

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Viernes 22 de Febrero de 1957

Núm. 45

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Agricultura

Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano.

De acuerdo con el apartado décimo cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Diciembre de 1956, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en aquella, y también con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de Enero de 1952 (artículo 16) y 5 de Marzo de 1953, relativas a algodón, y 26 de Octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, complementaria del Decreto ley de 10 de Agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo.

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas provinciales, para el cumplimiento de dichas Ordenes ministeriales, se atengan a las siguientes normas:

Primera. Solicitud de los certificados.—Cuando se trate del certificado referente a la primera visita de inspección a los terrenos, es decir, para certificar la aptitud de los mismos para la concesión de los derechos de reserva y primas a la producción, es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

En dicha petición los agricultores deberán manifestar la clase de mejoras que pretenden efectuar, nombre de la finca, término municipal, superficie objeto de la transformación, linderos de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud que sirvan

para su identificación y cultivos para los que solicitan los beneficios.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero de la Orden de 24 de Diciembre de 1956, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes y el importe de las obras. Los respectivos expedientes, de recaer resolución ministerial aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que se señalan en el Decreto ley de 10 de Agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de Octubre siguiente, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del 1 de Abril de 1957 en la Jefatura Agronómica provincial correspondiente.

Para realizar la segunda visita de inspección, con el fin de certificar la terminación de las obras realizadas y aforar la cosecha obtenida, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo, acompañando croquis de la total superficie cultivada.

Segunda.—Expedición de certificados.—Para la expedición de los certificados de aptitud, la Jefatura Agronómica, por medio de personal facultativo adscrito a la misma, girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate, para comprobar si concurren las condiciones necesarias que establecen las Orde-

nes ministeriales correspondientes para la concesión de los beneficios. La Jefatura Agronómica deberá enviar a esta Dirección General, para su aprobación, relación de solicitantes en modelo impreso, que a estos efectos remitirá a dicha Jefatura y en el que se harán constar cuantos datos interesan y que en el mismo se detallan por columnas. Este Centro Directivo, a la vista de estas relaciones, dispondrá o no la autorización a la Jefatura Agronómica para la expedición del certificado de aptitud a los interesados, que en todo caso tendrá carácter provisional, y señalará los plazos de duración de los beneficios que han de ser propuestos.

En el caso de que entienda la Jefatura Agronómica que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Es requisito indispensable que las fincas para las que se solicitan los beneficios de referencia sean visitadas, antes de extenderse los certificados correspondientes, por personal facultativo de las Jefaturas Agronómicas, para reconocer los terrenos y las obras proyectadas o en vías de ejecución, el importe de las mismas, así como sus posibilidades, alcance económico, y cada una de las circunstancias que se precisan para extender dichos certificados.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas, y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

Tercera.—Características de los certificados.—Los informes a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 24 de Diciembre de 1956 tendrán carácter de certificado, según modelos que se insertaron en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de

Enero de 1956 (Circular de 11 de Enero de 1956), y en ellos se hará constar el importe de las obras que se proyectan.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si el terreno reúne las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia tendrá en todos los casos carácter provisional a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras, y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para riego normal de las superficies afectadas, si se tratase de regadío, elevando a definitivo el primer certificado, en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (saladares o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo, de retamas, si las tierras están sometidas o no a concentración parcelaria, y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios).

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactitud cuanto se dispone en este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Teniendo en cuenta que dichos certificados no se extenderán sin aprobación de esta Dirección General, las Jefaturas Agronómicas remitirán previamente a la misma relaciones de solicitantes, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo primero de la norma segunda de la presente Circular.

Cuarta. Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios.— Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en las Ordenes ministeriales ya citadas, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por

el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de Marzo de 1955, y comunicado a las Jefaturas Agronómicas en 29 del mismo, o pueda determinar en lo sucesivo.

A tales efectos, las Jefaturas Agronómicas, antes de realizar la primera visita de reconocimiento de terrenos para los que se haya solicitado certificado de aptitud para la concesión de estos derechos y situados en zonas de colonización declaradas de interés nacional, deberán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización el informe previo correspondiente.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terrenos de labor.

2.º Desmote y despalmado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de Junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a a provechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales y en tanto la realización de tales

trabajos se sujete a un plan de obras redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón o un barbecho blanco o semillado con leguminosas.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe comprobarse cuidadosamente por ser previo a otra consideración.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios, las producciones de trigo o algodón habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano; a dos kilogramos por pie, si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de saladares, marismas y terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1956.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrá de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Quinta. Superficie. Los beneficios a que se refieren las citadas Ordenes ministeriales afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, y a las que alude

la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodonero y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea, y en consecuencia se podrán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan sólo la total superficie afectada a dicho régimen, debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1955.

Sexta. Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales.— Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma cuarta de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas

y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1956, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera por no haberse extinguido sus derechos habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalan en la Circular de esta Dirección General de 1 de Diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15, rectificada el 16) por la que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada Circular, al decir «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en la mencionada Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios de reserva.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstancias la necesidad de proveerse de los certificados de aptitud que ampararán la totalidad de sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies

en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplimentado el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que tenía derecho, y se dará cuenta a esta Dirección General de lo que supone el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden de 22 de Noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida en el certificado de aptitud y la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Dirección General de fecha 1 de Diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo de remolacha deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Respecto a beneficios de reserva de arroz, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de Marzo de 1945, no se tramitará en ningún caso expediente alguno de concesión de beneficios a la producción agrícola para tal cultivo mientras no exista la autorización prevenida al efecto en el expresado Decreto.

Las reservas de algodón se concederán en tierras que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

a) En terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) En terrenos de nuevo regadío

que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, con la misma exclusión a que se alude en el subapartado anterior, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado.

c) En los terrenos de secano a que alude el extremo e) de la norma cuarta de la presente Circular.

d) En terrenos de saladares, marismas y aquellos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, aun dentro de zonas declaradas regables por el Estado, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de cada petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva para algodón. Para esta clase de terrenos, las peticiones serán elevadas a la superioridad por esta Dirección General y, en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

e) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo del algodón, en las condiciones que señalan las Ordenes de este Ministerio de 26 de Octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, y de 18 de Enero de 1952.

Establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Marzo de 1953 el régimen de reserva de algodón para aquellos nuevos regadíos que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado, en todas las peticiones que se realicen para llevar a cabo este cultivo deberá informar la Jefatura Agronómica, previa consulta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no ha caducado la vigencia de los expresados derechos.

Los terrenos que tienen concedidos por primera vez o se concedan en lo sucesivo los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas establecidas en la Orden ministerial del día 24 de Diciembre último para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

Esta Dirección General dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las superficies que han gozado de los beneficios de algodón en los repetidos terrenos, a los efectos del cómputo de los años de dichos beneficios concedidos.

Séptima. Beneficios.—Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfru-

tados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) Trigo, cualquiera que sea la variedad de este cereal:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones: Prima de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria; Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de setenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatoria que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima de ciento treinta pesetas por tonelada métrica.

D) Algodón.—Libre disposición del setenta por ciento de la fibra obtenida de algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 1 de Enero de 1952 y 5 de Marzo de 1953, para las zonas algodoneras acogidas al régimen que establece la primera de estas disposiciones.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos, los beneficios podrán comprender la entrega para libre disposición del beneficiario hasta el 85 por 100 de la fibra, según la Orden Ministerial 22 de Julio de 1955.

Octava. Plazos de duración.—La duración de los derechos concedidos por las repetidas Ordenes ministeriales serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío; hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Para algodón:

a) En regadío: de tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) en secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Para arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Novena. Los plazos discrecionales establecidos para la producción de artículos alimenticios serán fijados, en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la prima correspondiente al primer año de disfrute de estos beneficios, la cuantía de las restantes primas, sumadas con las ya percibidas, no podrá exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en Ordenes ministeriales anteriores a la de 13 de Diciembre de 1955, que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieren, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen, a partir de la concesión en el disfru-

te de estos derechos, los ocho, siete, seis, tres y dos años según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

Solamente se computará a los efectos de los beneficios una sola cosecha por año agrícola.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o pérdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Décima. Cosechas nulas, insuficientes o pérdidas.—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para un determinado cultivo con derecho a beneficios, se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al cultivo no se le haya dado ninguna labor o fuera para levantar al cultivo perdido, o de preparación del siguiente, y, al mismo tiempo y en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a beneficios, no se computará, a los efectos de plazos para dichos derechos, el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo, sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador se solicite que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Undécima. Anulación de los referidos beneficios.—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente, y han falseado los datos referentes a superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afectan a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, y aquellas otras que son requi-

sito para la concesión de los repetidos derechos o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta a su vez, proponga, si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la anulación de los citados derechos, excepto cuando la concesión corresponda directamente al Ministerio de Agricultura o a esta Dirección General, en que bastará con la comunicación a esta dependencia.

Duodécima. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha, se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la referida Jefatura Agronómica, podrán los interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando, a juicio de la Jefatura Agronómica, la procedencia de realizarlas o ratificarse en nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Décimotercera. Plazos para presentación de solicitudes.—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta un mes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos, y para que en esa fecha puedan hallarse ya expedidos los certificados de aptitud que deberán estar a disposición de los interesados cinco días antes de caducar el plazo de presentación de documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Cuando la petición de reserva sea para algodón, las Jefaturas Agronómicas sólo admitirán instancias hasta el 31 de Mayo de 1957, y antes del día 1 de Julio deberán obrar los oportunos expedientes en esta Dirección General. Transcurridos estos plazos, no se tramitará dicha documentación.

Décimocuarta. Tramitación de los expedientes.—Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos que se determinan en la norma tercera de la presente Circular, la comprobación de que los terrenos de referencia reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores con la propuesta de duración de los beneficios, conforme ya se indicaba en la repetida norma tercera.

Cuando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Diciembre de 1956, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma por la que se han otorgado los citados derechos.

La concesión de los beneficios para el cultivo del algodón en los terrenos a que alude el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de Diciembre de 1956 compete al Ministerio de Agricultura, ejerciéndose de modo efectivo por esta Dirección General.

En los casos de concesión de los beneficios que señalan el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de Octubre siguiente y rectificada por la de 30 de dicho mes y año, una vez autorizada por la Dirección General de Agricultura la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trate, seguirán los expedientes su tramitación normal a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de esta Dirección General, según que, respectivamente, sea el trigo o el algodón el cultivo con el que el peticionario pretenda sustituir el de la vid en cada caso.

Décimoquinta. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que aminoren todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Se exceptúan los gastos que originen la expedición de certificados sobre aforos de cosechas de trigo,

no debiendo, por tanto, cargarse a los interesados más que los que se ocasionen con motivo del certificado de aptitud de las tierras en la primera visita.

Décimosexta.—En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Décimoséptima.—Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados definitivos de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficie secano regadío, saladares o marismas, desecación de lagunas o arranque de viñedo en zonas sometidas o no a concentración parcelaria clase de obras a realizar y forma de utilización de agua en su caso. También se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable, certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por las Jefaturas Agronómicas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimooctava.—En lo que respecta a las reservas de algodón, quedan subsistentes las normas cuarta («Beneficios»), quinta («Documentos necesarios») sexta («Tramitación de expedientes»), octava novena, décima, undécima, duodécima, décimotercera, décimocuarta («Cosechas nulas, insuficientes o perdidas»), décimoquinta («Recursos»), décimo sexta («Anulación de derechos de reserva»), décimoséptima y décimooctava de la Circular de esta Dirección General de fecha 18 de Febrero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 21), en cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente.

Décimonovena.—Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 11 de Enero de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15) en cuanto se oponga a lo que dispone la presente,

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 30 de Enero de 1957.—El Director general, C. Cánovas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.

Ministerios de Agricultura y de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 1/57 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Diciembre de 1956 (Boletín Oficial del Estado núm. 364, de 29 de Diciembre de 1956).

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Diciembre de 1956 *Boletín Oficial del Estado* de 29 de Diciembre, establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente Circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

I

Fundamento de las primas

Artículo 1.º Los óptimos resultados logrados, mediante la política de estímulos a la producción agrícola la seguida en anteriores campañas, aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se detallan:

Requisitos de las tierras

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en Zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en Zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que

previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.

2.º Desmonte y despalmizado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de Junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales y en tanto la realización de tales trabajos se sujeten a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo o del algodonero un barbecho blanco o sembrado con leguminosa.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arrancan sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodonero, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre del mismo año.

e) Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: En los casos especiales de saladares y marismas y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de Julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden del Ministerio de Agricultura citada.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer resolución aprobatoria por este Ministerio, seguirán la tramitación normal.

Superficie mínima

f) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las Zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las viñas, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1955.

Productos Agrícolas

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos para la presente campaña serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en las Zonas a que se refiere el último párrafo del apartado b) del artículo segundo de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón en terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Productos a extinguir

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la presente Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón, hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del citado Ministerio de 5 de Marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

- A) Para trigo:
 - a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.
 - b) En regadío: Tres años como máximo.
 - c) En secano: Tres años como máximo.
 - d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.
 - e) En las Zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.
- B) Algodón:
 - a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.
 - b) En secano: Hasta tres años.
 - c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.
- C) Arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados serán fijados, en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibir la prima correspondiente al primer año de disfrute de éstos beneficios, la cuantía de las restantes primas, sumada con las ya percibidas, no podrá exceder en ningún caso

del ochenta por ciento del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores Ordenes ministeriales que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogió; y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete, seis, tres y dos años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas,

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de Diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular, al decir: «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivos de remolacha determinados en dicha Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes

de cultivos de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias han de proveerse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado, de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobar si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de Diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el porcentaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) *Trigo*.—Cualquiera que sea la variedad de este cereal:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, la prima para el agricultor será de setenta pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria la prima será igualmente de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) *Arroz*.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) *Remolacha*.—Prima de ciento treinta ptas por tonelada métrica.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de la misma la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada, con especificación de cuál ha sido éste en los certificados que se refieran a tierras cuya aptitud se declare al amparo de la Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1956.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre cultivo de arroz, si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos, o a los que se concedan en lo sucesivo, los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas que se establecen para

trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón compete al Ministerio de Agricultura, ejercitándose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Por esta Comisaría General se establecerá con el Servicio Nacional del Trigo la coordinación necesaria para el mejor desenvolvimiento de este servicio.

II

Beneficiarios

Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1956, y aquellos que teniendo ya concedido para sus tierras los citados beneficios se acogan a lo dispuesto en la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos deberán tenerse presente por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de Noviembre de 1952 y, más concretamente, lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular.

III

De los documentos

Jefaturas Agronómicas. Solicitud del certificado de aptitud

Art. 6.º Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se conceden, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos como cuando hayan de instarse sobre las que ya vinieron disfrutándolo (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras, mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal de las tierras, el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada y sellada, en el caso de continuación de los mismos.

Petición de los derechos ante la Comisaría General

Art. 7.º Se realizarán mediante instancia a esta Comisaría General, suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y conforme a los modelos que se insertan en la presente Circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios se hará uso del modelo señalado en el número 1. Cuando, teniendo las tierras concedidas en años anteriores los derechos de reserva se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará según el anexo número 2.

A esta instancia se acompañará en todo caso el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia. En los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 11 de Enero de 1956 y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

Forma colectiva

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad Agrícola que debidamente autorizada los represente. Es indispensable en estos casos que a la petición se acompañe una relación nominal de los cultivadores copartícipes, con expresión de las extensiones que cada uno solicite.

Presentación de instancias

Art. 8.º Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación

Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por duplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central) desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que por la razón expuesta haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el día primero de Mayo de 1957, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1957.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que, como se expresa, finalizará inexcusablemente el día primero de Mayo de 1957, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente hacer su presentación para su un ón a la referida instancia dentro de los diez días

siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

Examen de documentos en el acto de su presentación

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se hallen enclavadas las tierras (únicos Organismos receptores), a medida que reciban las solicitudes expuestas, deberán examinarlas en el acto de la presentación para ver si están conformes, cotejando los originales con las copias y haciendo observar a los cultivadores que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo obligatorio para mejor aclaración, según queda dicho, que los cultivadores directos se provean de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados en relación con cada parcela.

Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña y lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos los irán clasificando por sus productos agrícolas, de tal forma, que se separe la remolacha del arroz y del trigo, y en este último producto el cultivador en tierras normales del que lo haya sido en tierras procedentes de vides descepadas, saladares, marismas, lagunas y tierras pantanosas y zonas sujetas a concentración parcelaria, fijándose, al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presenta. En el caso de que la petición sea mixta y amparada por un solo certificado, se formará un quinto grupo.

Por ningún concepto procede la admisión de peticiones de beneficio

sobre productos alimenticios cuando en el certificado de aptitud que las acompañe, cualquiera que sea la fecha de su expedición, se observe que la aptitud inicial fué concedida para algodón.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentación de dichos documentos las Delegaciones Provinciales procederán a agruparlos por lotes de ciento, debidamente numerados en relación con cada uno de los cinco grupos expuestos, y de esta forma los remitirán con la mayor urgencia a esta Comisaría General, acompañando a cada lote una relación nominal de los cultivadores que comprenda, establecida por orden alfabético referido al primer apellido, en la cual se indicará la superficie que se solicita y el producto a que se refiere, debidamente sellada y firmada.

La remisión de estos documentos, en los que deberá constar claramente el sello de registro acreditativo de su fecha y número de entrada, a esta Comisaría General, se realizará por las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada como tope para la presentación de los mismos.

A los efectos de su régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán presente las normas dictadas en oficio circular número 12/53 de esta Comisaría General, de fecha 28 de Mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisaría General

Art. 10. Una vez recibidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos de solicitud, se acusará a las Delegaciones Provinciales recibos de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de ellos no supone en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual se procederá por esta Comisaría General al estudio del expediente y, caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proce-

der al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado, al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos, y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición en la totalidad del territorio nacional y detalladamente por provincias, a efectos de su conocimiento.

IV

De la recogida de cosecha

Solicitud ante la Jefatura Agronómica de certificados de aforo

Art. 11. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en la que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares marismas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca antes del comienzo de la recolección del producto agrícola correspondiente, que sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Diciembre de 1956 así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que se afora.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Art. 12. Una vez obre en poder del agricultor directo de las tierras el certificado de aforo de la Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo, se podrá realizar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditarán, mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las

cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

Trigo

Quando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe Provincial del S. N. T. de la provincia en que estén enclavadas las tierras acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenece, a la vista del C. I. comprensivo de las cantidades de cereal recolectado.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extender el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe Provincial del S. N. T. el certificado a que se hace referencia anteriormente, cuyo certificado abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo.

Quando se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria son menores por su rendimiento unitario que las efectuadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agrónomicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega, a fin de que por esta Comisaría General o por la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes. Asimismo se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de todo orden que se observen, y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afecten al cultivo de trigo, o bien de las medidas adoptadas por el S. N. T., con arreglo a las disposiciones vigentes en su caso y en orden a dichas anomalías.

Remolacha

Quando el producto agrícola sea remolacha, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo

anexo núm. 4, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrita por la fábrica azucarera con el beneficiario de estos derechos.

Arroz

Cuando el producto sea arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada agricultor el certificado de pesaje (modelo núm. 5), haciendo constar la cantidad entregada y la correspondiente a entrega obligatoria con detalle de la parte que se refiera a arroz corriente y a clase «balilla», en su caso.

Pago de primas. Solicitud ante la Comisaría General

Art. 13. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo núm. 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indican, se presentará obligatoriamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen las tierras para su inmediato curso a este Organismo Central.

En los casos de expedientes presentados en forma colectiva a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo de la presente Circular deberá unirse a la instancia relación de copartícipes en la que se especifiquen las causas por las cuales (caso de darse esta circunstancia) no realizan petición de abono de prima algunos de los que solicitaron inicialmente el beneficio, bien entendido que los cultivadores que figuren en esta relación deberán ser exactamente los mismos que suscribieron la petición inicial.

La fecha de la presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados se iniciará el día 1 de Septiembre de 1957 y terminará inexcusablemente para todos los productos agrícolas el día 1 de Septiembre de 1958.

Las instancias que se presenten o remitan directamente a esta Comi-

saría General serán devueltas a los interesados. Asimismo deberán ser rechazadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las documentaciones que se presenten ante ellas con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas, siendo devueltas a los interesados, bien entendido que queda terminantemente prohibida su remisión a este Organismo Central.

Documentos que han de acompañar a las instancias

A la instancia mediante la que se solicite de esta Comisaría General el pago de las primas habrán de acompañarse los siguientes documentos con carácter general para todos los casos:

- Certificación, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de Diciembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* número 364).

Trigo

a) Cuando el producto agrícola sea trigo se acompaña a la instancia el certificado a que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Remolacha

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato (de acuerdo con el modelo previsto), acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

Arroz

c) Cuando el producto agrícola sea arroz, se acompañará a la instancia certificación acreditativa del pesaje de la cosecha expedida por el Sindicato Local Arroceros, en la cual deberá expresarse con toda claridad la cantidad de arroz correspondiente a la entrega obligatoria.

Como norma común a todos los cultivos, los casos en que la cose-

cha haya sido nula deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Examen de documentos por la Delegación Provincial de Abastecimientos

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar y haciendo estas observaciones a los interesados.

A este respecto se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el Oficio Circular núm. 10/53 de fecha 10 de Noviembre de 1953.

Los cultivadores directos de los citados derechos deberán tener presente que es obligatorio a la presentación, en una sola vez, de todos los documentos de aforo y entrega que afecten a un solo producto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas o de otra índole se hubiese perdido la cosecha. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán consultar previamente las peticiones iniciales remitidas en su día y se abstendrán de remitir a esta Comisaría General las que en petición de abono se cursen incompletas y en las que no aparezca justificada documentalmente la ausencia de datos sobre alguna parcela de las que inicialmente fueron soliditadas por el mismo cultivador directo, relativas a un mismo producto.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo, fábricas azucareras o Sindicatos Locales Arroceros, por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con cuyas certificaciones se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen retraso o aleguen error.

A este respecto se advierte a los cultivadores directos que antes de presentar sus correspondientes cer-

tificados de entrega deben asegurarse de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total entregado, de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes, de tal forma que las anomalías que se observen por este concepto serán de su absoluta responsabilidad, y no podrá realizarse a su favor liquidación complementaria alguna.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Art. 15. Queda prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que obligatoriamente han de presentarse para disfrutar de tales derechos.

V

Del pago de las primas

Forma de pago

Art. 16. Una vez recibidos en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosechas, se procederá a su estudio, y cuando sean de conformidad se realizará la oportuna liquidación con objeto de verificar el abono de primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

Estos pagos se realizarán en la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo,

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Los cultivadores directos de remolacha deberán consignar en su instancia (anexo número 6) la Entidad bancaria a través de la cual desean se les efectúe el abono de las primas que puedan corresponderles.

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados a través de la Entidad bancaria previamente designada

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Directamente a los interesados, pero a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Entidad bancaria que soliciten los interesados.

VI

Cancelación de derechos de reserva

Por expirar el plazo de vigencia

Art. 17. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial reguladora de los beneficios de reserva, tanto si se trata de tierras en que se encuentre en vigor el plazo de duración en principio establecido para disfrute de los mismos como de nuevos derechos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 24 de Diciembre de 1956, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra de trigo, o bien en la de cultivo de remolacha dispuesta por Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

VII

Disposiciones finales

Vigilancia de las disposiciones

Art. 18. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de cuanto en la presente Circular se establece, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdida de los beneficios de reserva

Art. 19. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrada que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamiento, etcétera.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 20. La presente Circular entrará en vigor en el año agrícola 1957; es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la Circular 1/56 hasta queden cancelados todos los derechos que se solicitaron para dicho año, en tanto no se oponga a lo que en la presente se dispone.

Madrid, 30 de Enero de 1957. — El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes:

CONCESION DE BENEFICIOS

Referencia núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don (.), agricultor, con domicilio en (.), calle de número, con el mayor respeto y consideración tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que reúnen los requisitos necesarios para ser objeto del beneficio de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho de reserva: hectáreas, áreas centiáreas.
Número del certificado de aptitud: de fecha de de 195..

Propuesta del plazo de duración de los derechos de reserva: años.

Modalidad de la transformación realizada (2)
El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el año agrícola 1957 y para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

. a de de 1957.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.
(2) Saladares, marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid descepa-
ble, obras en secano, etc.

CONTINUACION DE BENEFICIOS

Referencia núm. (1)

Ilmo. Sr.:

Don (.), agricultor, con domicilio en (.), calle de núm. con el mayor respeto y consideración tiene el honor de

EXPONER: Que el cultivador directo de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca
Término municipal
Superficie con derecho a reserva: hectáreas áreas centiáreas.
Número del certificado de aptitud: de fecha de de 195..

El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Modalidad de la transformación realizada (2)
Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y contrataron en los años y por la superficie que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: (Entidad o industrial contratante) and (Producto). Rows include 49/50, 50/51, 51/52, 52/53, 53/54, 54/55, 55/56, 56/57.

De acuerdo con los años de duración del derecho de reserva, se hace observar la vigencia de estos beneficios, máxime si se tiene en cuenta que en los años y la referida parcela no se sembró de producto susceptible de ser objeto de reserva, según se acredita por la certificación de la Jefatura Agronómica de que se adjunta.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular núm. de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva para el año agrícola 1957, para el cultivo de Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

. a de de 195..

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.
(2) Saladares, marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid descepa-
ble, obras realizadas en secano, etc.

(ANEXO NUM. 4)

(ANEXO NUM. 3)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE

CERTIFICADO NUM.

Don Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de

CERTIFICO: Que don agricultor en el término municipal de en esta provincia, y con domicilio en ha entregado en los almacenes que más abajo se indican, y en las fechas que se citan, las siguientes cantidades de trigo:

Almacén	Fecha	Tipo de trigo	Cantidad entregada Kg.

Son (en letra) kilogramos de trigo.

Esta cosecha de cereal figura que ha sido recolectada en el término municipal de según declaración jurada modelo C-1 número formulada por dicho agricultor en concepto de reserva, y certificado de aforo número de fecha expedido por la Jefatura Agronómica de para la finca denominada

Y para que conste y surta efectos, a tenor de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a instancia del interesado, firmo la presente en a de de 195..

AZUCARERA

CERTIFICAMOS: Que entre el ... de y el ... de de 195...

Don (1), cultivador directo de las fincas que a continuación se reseñan:

Provincia	Término municipal	Nombre de la finca

ha entregado en esta Azucarera, a nombre de «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes», según certificado de aforo núm. ... de fecha expedido por la Jefatura Agronómica de la cantidad de (2) kilogramos de remolacha procedentes de las fincas anteriormente reseñadas, quedando ultimadas de una «manera definitiva» las entregas de este producto por el cultivador directo anteriormente citado procedentes de las fincas de referencia.

Revisadas las cuentas de esta Azucarera en orden a la remolacha entregada por el citado cultivador, se confirma que la cantidad entregada coincide exactamente con la certificada.

..... a ... de de 195..

Kilos de remolacha (3)

- (1) Nombre de los cultivadores.
- (2) Kilos de remolacha (en letra).
- (3) Kilos de remolacha (en número).

Don Secretario del Sindicato
Arrocero de

CERTIFICO: Que el agricultor don
..... del término municipal de.....
que ha cultivado hectáreas de arroz, ha efec-
tuado en nuestros almacenes el día ... de
de 195... una entrega de kilogramos de arroz
cáscara, total cosecha.

Corresponden en el concepto de la totalidad de la
entrega obligatoria que le había sido asignada
kilogramos, de los que kilogramos son de clase
corriente y de clase «balilla».

Y para que conste, y a petición del interesado, expido
el presente en a de de 195..

PAGOS DE PRIMAS

REFERENCIA NUM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don agricultor, con domicilio
en (.....), calle de
número ... con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER: Que la cosecha obtenida en la finca cultivada de
que a continuación se detalla, a efectos de la Circu-
lar de esta Comisaría General, ha sido la siguiente:
Provincia
Término municipal
Nombre de la finca
Cosecha aforada por la Jefatura Agronómica de
Procede la reserva del año

Que al amparo de la citada Circular adjunta:

Certificado de entrega expedido por número
ro ... de fecha acreditativo de la
entrega de kilogramos de
Se hace constar, asimismo, que el certificado de aforo
expedido por la Jefatura Agronómica de
número de fecha hace referencia
al de aptitud número de fecha que
es el mismo que con anterioridad fué remitido a esa Comi-
saría General.

Igualmente se hace constar haberse cumplido las limi-
taciones de cultivo de remolacha, según Orden del Minis-
terio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952.

Asimismo se indica que esta tierra corresponde a la
modalidad de (2).

La Entidad Bancaria correspondiente a esta provincia
a través de la cual desea percibir el importe de la pri-
ma es
Que por considerar cumplidos cuantos requisitos son
exigidos por V. I.,

SUPLICA se sirva ordenar se realice la oportuna liqui-
dación y, en su día, se nos abone la prima correspondiente
a entregado en régimen de reserva.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde
Dios muchos años.

..... de de 195..

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares, marismas, vid descepada, concentración parcelaria.

Administración provincial

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

En relación con el anuncio de subasta de aprovechamientos de pastos de granjería, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 17 de 21 del pasado mes de Enero, a realizarse en los montes números 158, 159, 160, 165 y 168 del Catálogo de los de Utilidad Pública y de la pertenencia de los pueblos de Campo, Láncara de Luna, San Pedro de Luna, Lagüelles y Oblanca respectivamente, se hace constar a los correspondientes efectos que las citadas enajenaciones se celebrarán en las condiciones y fechas que se indicaban en el referido anuncio, si bien el lugar de las subastas será en la Casa Consistorial ubicada en Sena de Luna y ante el Sr. Alcalde-Presidente de Láncara de Luna, Ayuntamiento al que están encomendados la administración de los bienes que integran el Patrimonio de las Entidades Locales Menores de los citados pueblos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Febrero de 1957.—El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey, 842

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Permisos de Conducción de Automóviles expedidos por esta Jefatura de León durante el mes de Diciembre de 1956.

- 1.ª Silvestre-Magin Martínez García, de Veguellina de Orbigo-León.
- 2.ª Eduardo Navas Concas, de Guadarrama-Madrid.
- 3.ª Heliodoro Fernández Fernández, de Quintana de Rueda-León.
- 3.ª Primitivo Otero Irazoquí, de San Miguel-León.
- 3.ª Eliecer Rodríguez García, de Villager-León.
- 3.ª Gumersindo Robles Llorente, de Villamoros de Mansilla-León.
- 3.ª Felipe García Díez, de Trobojo del Camino-León.
- 3.ª Enrique-Isidro Francisco Santos Díez, de Hospital de Orbigo-León.
- 3.ª Honorino Escanciano de Celis, de Villaquilambre-León.
- 3.ª Eliseo Álvarez Sánchez, de Oveja de Valdelloma-León.
- 3.ª Maximiliano Gregorio Franco Franco, de Villacid de Campos-Valdadolid.
- 3.ª José-Manuel Forte González, de Pantón-Lugo.
- 1.ª Eusebio Juan Fernández Reinoso, de Fresno de la Vega-León.

1.ª Bonifacio Fernández Corral, de Almázcara-León.

3.ª Miguel Blanco Rodríguez, de León.

3.ª Sergio González Martín, de Velilla de las Casas-León.

3.ª Juan López López, de Itero de la Vega Palencia.

2.ª Fernando Tapia Ruano Rodríguez, de Madrid.

3.ª Ernesto Martínez Aguado, de Sahagún de Campos León.

3.ª Vitalino González González, de Sotico-León.

1.ª Julio Velasco Caballero, de Dueñas Palencia.

3.ª Manuel-Dolse González Jáñez, de Posada del Río-León.

2.ª Manuel-Angel Fernández Moro, de La Bañeza-León.

1.ª Lorenzo Santalla Márquez, de Cubillos del Sil-León.

1.ª Jesús Castaño Parra, de Toral de los Vados-León.

3.ª Albertano Barrios González, de La Vega de Cascallana-León.

3.ª Pablo García Delgado, de Villamol-León.

3.ª Máximo Tomás Tejerina Canal, de Las Salas-León.

3.ª Apolinar López Pérez, de Ciguera-León.

2.ª Marcelo Díez Díez, de Garrafe de Torío-León.

2.ª Jesús Bahillo Hidobro, de Mansilla de las Mulas-León

2.ª Ulpiano Pozo Juan, de Gri-suela del Páramo-León.

1.ª Manuel Canseco de Sierra, de Cirujales León.

3.ª Fructuoso García González, de Valle de las Casas-León.

1.ª José-Jesús García Merayo, de Priaranza del Bierzo León.

3.ª José Ruiz García, de Villa nueva del Río Seguda.

3.ª Manuel García Pérez, de Castrotierra León.

1.ª Luis Andrés Gutiérrez, de Cistierna-León.

1.ª David-Miguel Martínez Panero, de La Bañeza-León.

3.ª Felipe Pérez Fernández, de Quintana del Castillo-León.

3.ª Manuel Martínez Alonso, de Oteruelo-León.

3.ª Juan-Francisco Valbuena Rodríguez, de Crémenes-León.

3.ª Manuel García Álvarez, de Berberino de Gordón-León.

2.ª Carlos Aláiz Miranda, de San Martín de Valdeañquey León.

2.ª Federico Ruiz Durán, de Villamayor de Santiago. C.

2.ª Gabriel San Sebastián Álvarez, de Ponferrada-León.

1.ª Vicente Martínez Martínez, de Chozas de Abajo León.

3.ª Laureano Fernández Díez, de Carrizo de la Ribera-León.

3.ª José Deville de Vellechusse, de Madrid.

2.ª Constantino Fernández Muñiz, de Busdongo-León.

232

(Se continuará)

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordada por la Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, la aplicación del procedimiento de urgencia previsto en el art. 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, para ocupación de los terrenos afectados por la ejecución del proyecto aprobado, relativo a la ampliación de la captación de aguas subálveas en el valle del río Torío, de propiedad de herederos de D. Domingo Rivero, vecinos de San Feliz de Torío (León, en ejecución de lo acordado, y en armonía con lo dispuesto en el número 2.º de dicho artículo, se hace público que a las diez y siete horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, se levantará al acta previa a la ocupación a tenor de lo dispuesto en el número 3.º del precitado artículo.

León, 15 de Febrero de 1957.—El Alcalde, A. Cadórniga. 812

Ayuntamiento de Algadefe

Se ha extraviado de este pueblo de Algadefe, una res vacuna, tamaño regular, pelo rojo, de cinco años de edad, que tiene raspada la piel al lado izquierdo del cuello, propiedad del vecino de este Municipio, D. Leovigildo García García.

Si alguna persona tiene conocimiento de dicha res, debe comunicarlo a esta Alcaldía o al interesado.

Algadefe, 16 de Febrero de 1957.—El Alcalde, Tomás Fernández.

810 Núm. 198.—38,50 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Presa Vocicas y Linares

El Sr. Presidente de este cauce, convoca a todos los partícipes a Junta General, para el día 24 del presente mes, en la casa de Escuela de Barrio, a las once de la mañana, en la que se darán a saber las cuentas y posesión de los nuevos Vocales.

Barrio de Nuestra Señora, a 9 de Febrero de 1957.—El Presidente, Miguel Martínez.—El Secretario, Cándido Fernández.

784 Núm. 205.—33,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1957 —